

## **RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 103/2010**

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – APRUEBA REGLAMENTO INTERNO PARA OPERACIONES A TRAVÉS DEL SUCRE.**

### **VISTOS:**

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus modificaciones.

El Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) suscrito el 16 de octubre de 2009.

La Ley N° 016 de 24 de mayo de 2010 de 24 de mayo de 2010.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales GOI N° 07/2010 de 31 de mayo de 2010.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 172/2010 de 31 de mayo de 2010.

### **CONSIDERANDO:**

Que el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos, aprobado por la Ley N° 016 de 24 de mayo de 2010, establece que la Cámara Central de Compensación de Pagos del SUCRE se canalizará a través de los bancos centrales de los Estados Parte del SUCRE.

Que el Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales GOI N° 07/2010, recomienda aprobar un Reglamento Interno para normar las operaciones a través del SUCRE, que realicen las entidades públicas y privadas del país.

Que el Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 172/2010, manifiesta que no existe impedimento legal para que el Directorio del BCB, en uso de sus facultades conferidas en la Ley N° 1670 y el Estatuto del Banco Central de Bolivia, considere el Reglamento para operaciones a través del SUCRE.

Que en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 1670 artículo 54, inciso o) y el Estatuto del Banco Central de Bolivia en su artículo 11 numeral 29, el Directorio está facultado para aprobar, modificar e interpretar los reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

//2. R.D. N° 103/2010

**POR TANTO,  
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,  
RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Reglamento Interno para operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), que en anexo forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** El Reglamento Interno para operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos entrará en vigencia en la fecha.

**Artículo 3.-** La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 14 de septiembre de 2010.

---

Gabriel Loza Tellería

---

Gustavo Blacutt Alcalá

---

Hugo Dorado Aranibar

---

Rolando Marín Ibáñez

---

Ernesto Yáñez Aguilar

---

Rafael Boyán Téllez

//3. R.D. N° 103/2010

## **REGLAMENTO INTERNO PARA OPERACIONES A TRAVES DEL SUCRE**

### **CAPITULO I OBJETO Y DEFINICIONES**

#### **Artículo 1.- (Objeto)**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la canalización de los pagos a través de la Cámara Central de Compensación de Pagos (CCC) del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) por parte de las entidades financieras bancarias habilitadas como Bancos Operativos Autorizados (BOA).

#### **Artículo 2.- (Definiciones)**

Para fines del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

BCB:	Banco Central de Bolivia.
Bancos Centrales:	Bancos Centrales de los Estados Parte signatarios del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)
Bancos Operativos Autorizados (BOA):	Bancos Centrales e instituciones financieras constituidas en cada uno de los Estados Parte miembros del SUCRE, expresamente autorizados por su banco central para operar en el SUCRE.
CCC:	Cámara Central de Compensación de Pagos del SUCRE donde se registran, compensan y liquidan las operaciones de comercio de bienes y servicios acordados entre los Estados Parte del SUCRE.
Instrumentos:	Medios de pago que se utilizarán para canalizar operaciones a través de la CCC del SUCRE.
SUCRE	Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos.
Sucre:	Unidad de cuenta común del SUCRE, empleada para el registro, valoración, compensación y liquidación de las operaciones a nivel de los Bancos Centrales de los Estados Parte.

//4. R.D. N° 103/2010

## **CAPITULO II AMBITO Y PARTICIPANTES**

### **Artículo 3.- (Ámbito)**

El presente Reglamento se aplicará a las operaciones de comercio de bienes y servicios, y a las operaciones financieras que se originen en operaciones comerciales, acordadas en forma bilateral o multilateral entre los Estados Parte del SUCRE para su canalización a través de la CCC del SUCRE.

### **Artículo 4.- (Participantes)**

Los participantes de la CCC del SUCRE son:

- Importadores y Exportadores privados de los Estados Parte del SUCRE.
- Bancos Operativos Autorizados (BOA).
- Entidades Públicas de los Estados Parte del SUCRE.

Los importadores y exportadores privados bolivianos, pueden pagar o cobrar sus operaciones de comercio exterior mediante la CCC del SUCRE, a través de un BOA.

Toda institución financiera bancaria con operaciones en Bolivia y regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que desee operar dentro de la CCC del SUCRE, deberá solicitar al BCB, mediante nota su inclusión como Banco Operativo Autorizado (BOA), comprometiéndose a cumplir con todas las normas del presente Reglamento.

El BCB mediante nota comunicará a cada institución financiera bancaria su habilitación como BOA en la CCC, pudiendo canalizar los pagos y cobros por cuenta de sus clientes.

En el caso de entidades públicas bolivianas (importadoras o exportadoras), el BCB se constituirá en el BOA.

## **CAPITULO III PAGOS A TRAVÉS DE LA CCC DEL SUCRE**

### **Artículo 5.- (Carácter irrevocable de los pagos)**

Las operaciones cursadas a través de la CCC del SUCRE tienen carácter irrevocable, a partir del momento en que se efectúe el registro y el correspondiente pago.

//5. R.D. N° 103/2010

#### **Artículo 6.- (Pagos admisibles)**

Serán admitidos los pagos correspondientes a operaciones de comercio de bienes y de sus servicios asociados, y operaciones financieras derivadas de operaciones comerciales, previamente acordados entre los Estados Parte del SUCRE.

Están permitidos los pagos por operaciones comerciales que contemplen un pago anticipado de la exportación.

Para que se efectivice un pago mediante la CCC del SUCRE, los BOA deberán:

- En la forma de pago establecida en los términos y condiciones del Contrato de Compra-Venta, indicar que el pago se realizará mediante la CCC del SUCRE.
- En los instrumentos de comercio a utilizarse (cartas de crédito u órdenes de pago), mencionar en la forma de pago: pagadero a través de la CCC del SUCRE.

#### **Artículo 7.- (Forma de Pago)**

##### **Cobro por importaciones del sector privado**

El cobro por importaciones del sector privado canalizadas a través de la CCC se efectuará en bolivianos o en dólares estadounidenses.

El BOA de la entidad privada boliviana mediante formulario autorizará al BCB el débito de su cuenta corriente y de encaje en bolivianos o en dólares estadounidenses, para efectuar el pago al exterior, citando todos los detalles de la operación.

En el caso de débito en bolivianos, se exceptuará al BOA de su ingreso al Bolsín, aplicándose el tipo de cambio oficial de venta de la fecha de la operación.

##### **Cobro por importaciones del sector público**

El cobro por importaciones del sector público canalizadas a través de la CCC se efectuará en bolivianos o en dólares estadounidenses.

En caso de pago en dólares estadounidenses la entidad pública boliviana deberá efectuar los trámites con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para la asignación de las divisas correspondientes.

##### **Pago por exportaciones del sector privado**

//6. R.D. N° 103/2010

El BCB acreditará el monto del pago recibido del exterior, en la cuenta del BOA, en dólares estadounidenses o en bolivianos al tipo de cambio de compra de la fecha, de acuerdo a solicitud del BOA en el formulario correspondiente.

#### **Pago por exportaciones del sector público**

El BCB acreditará el monto del pago recibido del exterior, en la cuenta de la entidad pública boliviana, en dólares estadounidenses o en bolivianos al tipo de cambio compra de la fecha, de acuerdo a solicitud de dicha entidad pública en el formulario correspondiente.

### **CAPITULO IV INSTRUMENTOS**

#### **Artículo 8.- (Instrumentos autorizados)**

Están autorizados los pagos originados en los siguientes instrumentos:

- Cartas de crédito.
- Órdenes de pago.

Cualquier otro instrumento de pago deberá contar con la autorización previa y expresa del Directorio del BCB.

### **CAPITULO V RESPONSABILIDADES**

#### **Artículo 9.- (Operación comercial subyacente)**

Es responsabilidad de los BOA verificar, con carácter previo a la emisión de un Instrumento, que éste se origine en la transacción comercial señalada en dicho documento.

#### **Artículo 10.- (Controversias)**

Las controversias que pudieran surgir entre un BOA autorizado por el BCB y un BOA de otro Estado Parte del SUCRE respecto de la emisión, notificación y pago de los instrumentos, serán resueltas directamente entre ellas. Por lo tanto, el BCB no asume responsabilidad alguna por cualquier controversia que llegara a surgir entre éstas, sus clientes o terceros, o entre los BOA y un banco central del exterior.

### **CAPITULO VI OBLIGACIONES DE LAS BOA Y DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

//7. R.D. N° 103/2010

**Artículo 11.- (Aviso de Emisión o Recepción de un Instrumento)**

Los BOA deberán informar al BCB las operaciones emitidas y aquellas recibidas del exterior que serán pagadas mediante la CCC del SUCRE, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de su emisión o recepción.

Los pagos por instrumentos que no fueron notificados no podrán cursarse a través de la CCC del SUCRE.

**Artículo 12.- (Aviso de firma de Contrato de compra y venta)**

La entidad pública boliviana que firme un contrato de compra-venta o acuerde una operación comercial que será pagada a través de la CCC del SUCRE, deberá remitir esta información al BCB en el plazo máximo de 10 días hábiles.

**CAPITULO VII  
PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS**

**Artículo 13.- (Procedimientos operativos)**

La Gerencia General del BCB, mediante Circular expresa, normará los procedimientos operativos de las operaciones a canalizarse a través de la CCC del SUCRE.

--- 00 ---